

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0051-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.”*;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*;

Que el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de

otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”*;

Que el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como uno de los compromisos del Estado: *“Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.”*;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”*;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”*;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos,*

humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, menciona que: “(...) *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto normativo de carácter administrativo: “(...) *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que el numeral 2 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece como uno de los derechos de la población: “*El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros.*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*”;

Que el artículo 103 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “(...) *El ecosistema manglar es un bien del Estado, el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser aprovechado sosteniblemente mediante concesión otorgada o renovada por el Ministerio rector del ámbito pesquero. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Se propiciará y priorizará la organización de asociaciones de la economía popular y solidaria. Las actividades de uso, y demás consideraciones técnicas relativas al área,*

estarán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que el artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “(...) *Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: 1. Control fitosanitario conforme lo establezca el plan de manejo u otros instrumentos de conservación y manejo de dichas áreas; 2. Fomento de la vida silvestre; 3. Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; 4. Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables; 5. Servidumbre de tránsito; 6. Otras actividades no tradicionales, científicas, artesanales, no destructivas del manglar (...)*”;

Que el artículo 263 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional delimitará las zonas de ecosistemas de manglar y elaborará un plan de ordenamiento que incluya la zonificación y la determinación de:* a) *Las áreas susceptibles de uso sostenible del ecosistema de manglar por parte de usuarios tradicionales: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante acuerdos de uso sostenible y custodia, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional;* y, b) *Las áreas disponibles para ser otorgadas bajo concesión pesquera en ecosistema de manglar, por parte de la Autoridad Nacional de Pesca.*”;

Que el artículo 264 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional es competente para otorgar y regular los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, cuyas especificaciones técnicas se establecerán en la respectiva norma secundaria, la que incluirá las regulaciones para el manejo, uso y conservación del ecosistema de manglar.*”;

Que el artículo 265 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prescribe que: “(...) *Los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar constituyen un mecanismo para la conservación, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional. Estos acuerdos se pueden otorgar y conceder a los usuarios del manglar que realizan actividades tradicionales permitidas dentro del manglar, que gocen de personería jurídica y estén organizados en comunas, asociaciones, cooperativas u otra modalidad de organización de usuarios tradicionales legalmente reconocidas. Dichos acuerdos tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento (...)*”;

Que el artículo 266 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona que: “(...) *Las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar para uso sostenible y custodia del manglar son las siguientes: a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial; b) Restauración del manglar; c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; d) Conservación y protección; y, e) Educación e investigación científica. (...)*”;

Que el artículo 267 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: “*Los requisitos para solicitar los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar son: a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional; b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante; c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante; d) Plan de manejo del área solicitada; e) Reglamento interno*

para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento; f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno; g) En el caso que las áreas solicitadas estén dentro de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá contar un informe de viabilidad de la administración del área; y, h) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que la Sentencia Nro. 22-18-IN/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, decidió: “(...) IV. Decisión (...) 2. Declarar la inconstitucionalidad, por afectar la seguridad jurídica, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente. El texto del 104 (7) se leerá: 7. Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación. 3. Declarar que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. (...) 6. Declarar que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas”, dentro del 104 (7) del COAM y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” 104 (7) del COAM, siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar (...);”;

Que mediante ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-101-2023 de 25 de septiembre de 2023 el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DAJ-2024-0030-O del 19 de febrero de 2024 la Dirección de Asesoría Jurídica informó al representante legal de la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA que: “(...) Registro: De conformidad con lo dispuesto

en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, es competente para registrar el Directorio de las organizaciones sociales cuyos objetivos y fines se enmarquen dentro de su competencia. Registro de la Junta Directiva: Por lo expuesto, y bajo las consideraciones jurídicas enunciadas, una vez que se ha cumplido con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente y con las disposiciones establecidas en el estatuto de la organización social mencionada, ut supra, se procedió a registrar a la Directiva de la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR CAMPANITA, la cual ejercerá sus funciones en el periodo: 11 de octubre de 2023 al 11 de octubre de 2025. DIGNIDADES NOMBRE Presidente Antonio Alberto Angulo Cortez Vicepresidente Edgar Arroyo Valencia Tesorero José Antonio García Quiñónez Secretaria Isabel Maite Landázuri Quiñónez Vocal Principal 1 José Ipolito Sandobal Borja Vocal Principal 2 Jahaira Isabel Meza Simisterra Vocal Suplente 1 Gladys Alfa Angulo Cortez Vocal Suplente 2 Martina María Sandobal Borja (...);

Que mediante oficio Nro. MAATE-UAA-DZ5-2024-2242-E de 12 de marzo de 2024 la presidente de la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar CAMPANITA solicitó al Director Marino Costera y Oceánica que: “(...) se nos otorgue el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema Manglar de 685,69 ha ubicado en la zona de amortiguamiento de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (...) Este Acuerdo constituye una herramienta clave para nuestra comunidad para apoyar el control de las capturas y la sobreexplotación de la concha prieta, recurso pesquero que es nuestra fuente de ingresos y alimentación a la vez que conservamos el manglar (...)”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DMCO-2024-0356-M de 12 de septiembre 2024 se emite el informe técnico Nro. MAATE-SPN-DMCO-ABC-2024-010 en el que se realiza la verificación de áreas solicitadas y se determina que la cobertura de manglar para ser otorgada a la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar CAMPANITA corresponde a 100,25 ha;54

Que mediante memorando Nro. MAATE-DMCO-2024-0374-M de 16 de septiembre de 2024 el Blgo. Alfredo Edwin Briones Castro Especialista de Gestión y Coordinación Marino Costera 1 se envía el Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DMCO-ABC-2024-013 al Blgo. Luis Germán Arriaga Ochoa Director Marino Costero y Oceánico, en el que se concluye lo siguiente: “(...)• Del análisis realizado a cada uno de los requisitos incluidos en el expediente presentado por la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA se concluye que; cumplen de acuerdo a lo que establece el Artículo 267 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente • El área de cobertura de manglar solicitada por la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA es de 100,25 ha • El análisis técnico realizado con base en el artículo 268 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente concluye que se cumplen los literales “a” “b” “c” y “d” para continuar con el proceso de otorgamiento respectivo. •Se considera que las acciones y actividades incluidas dentro del Plan de Manejo y el Reglamento

Interno no afectan o vulneran los derechos de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que no se considera relevante la aplicación del Decreto Ejecutivo 604 el cual expide el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS NORMATIVOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (...)”;

Que mediante memorando MAATE-DMCO-2024-0375-M de 16 de septiembre de 2024, la Dirección Marina Costera y Oceánica remite a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el informe técnico Nro. MAATE-SPN-DMCO-ABC-2024-013 en el cual consta el análisis del expediente del Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar en el que se evalúa y aprueba de acuerdo a lo que determina el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el capítulo IV Manglares en su artículo 267 en su artículo Requisitos AUSCEM y 268 Expedición de Acuerdos.

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1354-M de 16 de septiembre de 2024 la Subsecretaría de patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) solicito efectuar el análisis del expediente para continuar con el proceso de viabilidad del otorgamiento del Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar a favor de la Asociación Afroamericana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar CAMPANITA por una extensión de 100,25 hectáreas de manglar, para lo cual, me permito adjuntar en el siguiente link el expediente revisado y aprobado por la Dirección Marino Costera (...);

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1520-M de fecha 17 de septiembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica concluye que cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos y recomienda la emisión y suscripción de los mismos por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

OTORGAR EL ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR CAMPANITA

Artículo 1.-Otorgar el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar por **100,25** hectáreas de manglar a la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**. Las coordenadas referenciales UTM en DATUM WGS 84 17 N que determinan los polígonos del área de manglares solicitados son las siguientes:

Coordenadas del área de custodia solicitada

ID	X	Y
1	746003	155171
2	746057	155209
3	746089	155152
4	746068	155137
5	746069	155116
6	746082	155103
7	746084	155081
8	746099	155068
9	746044	155068
10	746044	155098
11	745924	155098
12	745924	155128
13	745894	155128
14	745894	155098
15	745864	155098
16	745864	155068
17	745834	155068
18	745834	155038
19	745807	155038
20	745804	155028
21	745801	155017
22	745793	154987
23	745772	154953
24	745725	154927
25	745680	154920
26	745603	154936
27	745577	154978
28	745629	154977
29	745702	154951
30	745745	154966
31	745761	155009
32	745759	155036
33	745745	155042
34	745744	155050
35	745771	155096
36	745838	155168
37	745979	155161
38	745973	155141
39	745948	155124
40	745957	155112
41	745979	155107
42	745996	155105
43	746000	155131
44	746003	155171

ID	X	Y
45	743989	155093
46	743989	155086
47	744118	155092
48	744185	155008
49	744179	154948
50	744189	154948
51	744191	154652
52	744299	154553
53	744307	154468
54	744257	154463
55	744239	154474
56	744246	154510
57	744161	154542
58	744119	154534
59	744025	154635
60	744016	154675
61	743977	154733
62	743899	154915
63	743879	155096
64	743989	155093
65	744187	154473
66	744260	154408
67	744259	154410
68	744254	154438
69	744274	154438
70	744274	154408
71	744304	154408
72	744304	154378
73	744334	154378
74	744334	154348
75	744392	154348
76	744394	154317
77	744394	154258
78	744398	154258
79	744405	154138
80	744394	154138
81	744394	154078
82	744409	154078
83	744412	154033
84	744372	153898
85	744315	153898
86	744302	153922
87	744274	153917
88	744274	153928
89	744214	153928
90	744214	153958

ID	X	Y
91	744197	153958
92	744181	154009
93	744188	154026
94	744110	154077
95	744016	154147
96	743877	154179
97	743794	154129
98	743760	154214
99	743824	154389
100	743808	154496
101	743788	154543
102	743860	154674
103	743888	154691
104	743913	154729
105	743967	154711
106	744046	154558
107	744187	154473
108	745389	155453
109	745409	155443
110	745432	155447
111	745467	155419
112	745510	155316
113	745479	155254
114	745451	155143
115	745401	155164
116	745449	155247
117	745417	155240
118	745332	155194
119	745095	155296
120	745001	155308
121	745148	155465
122	745210	155463
123	745283	155527
124	745289	155620
125	745259	155664
126	745184	155640
127	745198	155706
128	745130	155747
129	745087	155563
130	745021	155463
131	744944	155394
132	744935	155379
133	744814	155374
134	744785	155462
135	744790	155472
136	744790	155522

ID	X	Y
137	744785	155545
138	744743	155571
139	744762	155603
140	744793	155615
141	744828	155633
142	744835	155647
143	744828	155696
144	744836	155743
145	744851	155766
146	744877	155767
147	744903	155782
148	744914	155787
149	744942	155787
150	745008	155786
151	745098	155783
152	745163	155767
153	745180	155745
154	745203	155762
155	745196	155812
156	745308	155854
157	745346	155760
158	745404	155656
159	745356	155663
160	745352	155659
161	745304	155675
162	745291	155651
163	745332	155637
164	745332	155572
165	745360	155504
166	745340	155452
167	745312	155446
168	745293	155428
169	745389	155453
170	745700	155186
171	745554	155233
172	745573	155115
173	745566	155118
174	745552	155056
175	745513	155006
176	745455	154975
177	745418	155008
178	745449	155039
179	745482	155096
180	745486	155147
181	745494	155216
182	745515	155267

ID	X	Y
183	745522	155265
184	745523	155267
185	745525	155270
186	745571	155261
187	745590	155245
188	745751	155205
189	745796	155185
190	745757	155131
191	745736	155063
192	745726	155052
193	745737	154992
194	745711	154986
195	745678	155000
196	745631	154996
197	745598	154997
198	745582	155027
199	745652	155075
200	745700	155099
201	745700	155186
202	746721	154485
203	746722	154482
204	746748	154476
205	746770	154454
206	746794	154446
207	746795	154422
208	746811	154403
209	746825	154383
210	746845	154379
211	746855	154399
212	746841	154424
213	746833	154452
214	746873	154373
215	746879	154368
216	746921	154324
217	746944	154285
218	746944	154258
219	746914	154258
220	746914	154220
221	746876	154190
222	746854	154167
223	746879	154151
224	746884	154146
225	746884	154140
226	746931	154099
227	746904	154018
228	746914	154018

ID	X	Y
229	746914	153988
230	746941	153988
231	746940	153968
232	746949	153915
233	746955	153873
234	747033	153828
235	747039	153796
236	747009	153781
237	746986	153708
238	746779	153583
239	746771	153383
240	746654	153427
241	746544	153516
242	746674	153867
243	746674	153868
244	746649	153868
245	746700	153955
246	746694	154176
247	746696	154258
248	746704	154258
249	746704	154348
250	746674	154348
251	746674	154408
252	746661	154408
253	746653	154442
254	746656	154444
255	746670	154473
256	746700	154483
257	746707	154480
258	746721	154485

Artículo 2.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar otorgado a favor de la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**, será por diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa secundaria.

Artículo 3.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar que se otorga a la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**, se circunscribe únicamente a las zonas de manglar ubicadas dentro de los límites de las coordenadas detalladas en el artículo 1 del presente instrumento legal y las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar son las siguientes:

- a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial;

- b) Restauración del manglar;
- c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar;
- d) Conservación y protección; y,
- e) Educación e investigación científica.

Respecto a "otras actividades productivas" y de "infraestructura pública" no se permiten dentro de este Acuerdo por cuanto se ha declarado la inconstitucional mediante Sentencia No. 22-18-IN/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y la segunda en razón de que el Plan de Manejo presentado por la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA** y toda la documentación de respaldo para la obtención del presente Acuerdo no ha sido realizada bajo los parámetros a considerar en este tipo de actividad.

Artículo 4.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar concedido no será susceptible de cesión, fraccionamiento o enajenación bajo ningún título.

Artículo 5.- La ejecución de las actividades a desarrollarse en el área concedida se ceñirá estrictamente a lo establecido en el Plan de Manejo de los manglares del área de la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**, cualquier modificación en la forma de aprovechamiento del manglar requerirá la aprobación previa del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Artículo 6.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar terminará por vencimiento del plazo, por mutuo acuerdo entre las partes o por revocatoria. La revocatoria será determinada por la autoridad competente en los siguientes casos:

1. Disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación beneficiaria del acuerdo;
2. Incumplimiento del plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;
3. Se compruebe cobros indebidos por el ingreso al área bajo acuerdo a personas no autorizadas;
4. Ampliación no autorizada del área en custodia;
5. Invasión de los beneficiarios a otras áreas bajo acuerdos;
6. Tala de manglar sancionada por las autoridades competentes, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo;
7. Contaminación del área en custodia, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo; y,
8. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional;

En el caso de proceder con la revocatoria del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, la Autoridad Ambiental Nacional notificará motivadamente la decisión de dar por terminado unilateralmente el acuerdo. Para este efecto, conforme se detallan en los artículos 270 y 271 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 7.- La **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**, además de las obligaciones previstas en el presente acuerdo y la legislación vigente, tendrá las siguientes

obligaciones:

1. Custodiar el manglar concedido de cualquier agresión, destrucción o afectación de este, denunciando inminentemente cualquier anomalía a la autoridad ambiental nacional;
2. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo para Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. Cualquier modificación de este requerirá la aprobación de la autoridad correspondiente;
3. Cumplir las disposiciones legales aplicables en los ámbitos pesquero, acuícola, turístico, ambiental y de uso de zonas de playa y bahía;
4. Informar anualmente desde la concesión del acuerdo, sobre el estado del Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar y los avances en el cumplimiento del Plan de Manejo para el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del ecosistema de Manglar;
5. Mantener actualizada y vigente la personería jurídica de la organización;
6. Una vez concluido el período de concesión, el beneficiario entregará el área concesionada habiendo cumplido los lineamientos del plan de manejo, las disposiciones del presente acuerdo y de la legislación vigente en materia ambiental;
7. Entregar a tiempo los informes y evaluaciones requeridos por la Autoridad Ambiental Nacional;
8. Cumplir el calendario de implementación del Plan de Manejo aprobado en el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia de ecosistema de Manglar; e
9. Informar oportunamente de los cambios en la organización beneficiaria, cambio de directiva, ingreso de nuevos socios, actualización de estatutos o reglamentos.

En el caso de que exista incumplimiento, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, o quien haga sus veces, previo criterio técnico de la Dirección Zonal correspondiente, notificará por escrito a la organización beneficiaria, haciéndole saber que dicho incumplimiento, podría acarrear revocatoria del acuerdo según lo establecido en el artículo 6 del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección Marino Costera y Oceánica, las Direcciones Zonales y sus Unidades técnicas desconcentradas.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - El presente Acuerdo de Uso sostenible y Custodia del ecosistema de Manglar otorgado a la **ASOCIACIÓN AFROAMERICANA DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR CAMPANITA**, será comunicado a la Subsecretaría de Acuicultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Policía Nacional y la Armada Nacional del Ecuador.

CUARTA. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de ésta, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- De la comunicación y publicación en la página web se encarga la Dirección de Comunicación Social.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA